

**RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU DE PLASENCIA. IA11/00791**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Solicitud del Promotor**

Con fecha 17 de abril de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual del PGOU de Plasencia, remitido por el Ayuntamiento de Plasencia, a instancia de la Oficina de Gestión Alba Plata de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Extremadura, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

**Normativa aplicable**

La Modificación Puntual del PGOU de Plasencia está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la *Ley 9/2006*, así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual, esta Dirección General de Medio Ambiente y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

**Descripción del Plan**

La Modificación Puntual del PGOU de Plasencia trata de legalizar, en materia de urbanismo, la rehabilitación y ampliación de una nave-secadero situada en las inmediaciones del poblado de San Gil, para su uso como albergue para viajeros asociado a la Vía de la Plata, mediante una nueva redacción del *artículo II.16.B* que regula el régimen de usos de la *Zona de Especial Interés por su Valor Productivo*. Se propone dar continuidad al uso actual, siendo compatible las edificaciones necesarias para dicho uso y aquellas de uso terciario público, siempre que se acredite el interés de este uso terciario para potenciar el uso turístico de la Vía de la Plata, en parcela mínima de 15.000 m<sup>2</sup>.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 24 de abril de 2012, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	-
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	-
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Galisteo	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

**Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** contesta que la modificación no afecta a ningún monte gestionado por ese Servicio ni a las competencias que tiene encomendadas.

**Dirección General de Patrimonio y Cultura:** indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, en el caso de que durante las obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

**Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:** e informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

**Confederación Hidrográfica del Tajo:** realiza una serie de sugerencias en el ámbito de sus competencias, relativas al abastecimiento de agua, vertido y reutilización de aguas residuales y autorizaciones en zona de Dominio Público Hidráulico:

Señala que si el abastecimiento de agua se va a llevar a cabo a partir del sistema de abastecimiento municipal, será el Ayuntamiento quien deberá conceder la autorización para dicha conexión. Si por el contrario se decidiera realizar el abastecimiento de aguas directamente

dicha conexión. Si por el contrario se decidiera realizar el abastecimiento de aguas directamente del DPH, deberá disponer de la correspondiente concesión administrativa para el aprovechamiento de las aguas, cuyo otorgamiento corresponde a esa Confederación, que quedará supeditada a la disponibilidad de agua. Si en la parcela ya existiera una captación de aguas y ésta estuviera autorizada para un uso o un caudal diferente al que en la actualidad se le va a dar, este cambio de actividad o volumen deberá comunicarse a la Confederación.

Si las aguas residuales se van a verter al DPH, se deberá solicitar la autorización de vertido, cuya competencia es de esa Confederación. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento.

Si se pretende reutilizar las aguas residuales, previo paso por un sistema de depuración, se significa que la reutilización de aguas depuradas para riego requerirá concesión administrativa como norma general.

Señala además que toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esa Confederación.

El Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.-* La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

*Segundo.-* La Modificación Puntual del PGOU de Plasencia está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la *Ley 9/2006* y del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la *Ley 9/2006* para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

### ***Características de la modificación y ubicación.***

La Modificación Puntual del PGOU de Plasencia trata de legalizar, en materia de urbanismo, la rehabilitación y ampliación de una nave-secadero situada en las inmediaciones del poblado de San Gil, para su uso como albergue para viajeros asociado a la Vía de la Plata, mediante una nueva redacción del *artículo II.16.B* que regula el régimen de usos de la *Zona de Especial Interés por su Valor Productivo*.

Se trata de una zona con vocación eminentemente agrícola, de terrenos de baja pendiente con suelos asentados sobre areniscas y conglomerados, comunes en las vegas y vertientes del Alagón.

### ***Características de los impactos potenciales.***

Analizada la modificación propuesta, entendemos que, la inclusión del nuevo uso terciario público con fines turísticos en este tipo de suelo, no va a producir una transformación con impactos singularmente destacables.

En concreto, la reutilización de instalaciones tradicionalmente dedicadas al secado de la hoja del tabaco, para prestar servicios turísticos asociados al trazado de la Vía de la Plata, no introduce cambios relevantes que pudieran afectar a la continuidad del uso actual ni a las características ambientales que lo definen.

En cualquier caso, cualquier proyecto de actividad incluida dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, debe someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Paralelamente, debe contarse con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

## **SE RESUELVE**

*Primero.-* No someter la Modificación Puntual del PGOU de Plasencia al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el *Ley 9/2006, de 28 de abril*.

*Segundo.-* Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas de la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Dirección General de Patrimonio Cultural. Los proyectos a realizar sobre los terrenos afectados por la Modificación Puntual deberán someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de*

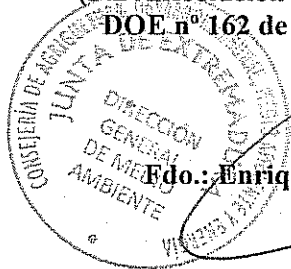
proyectos, así como la Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 19 de julio de 2012

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE n° 162 de 23 de agosto de 2011)**



**Edo.: Enrique Julián Fuentes**